

Creación del "Banco Industrial del Perú".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: el Congreso Constituyente ha dado la ley que sigue:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º.—Créase un Banco que se llamará "Banco Industrial del Perú" que tendrá las facultades y desempeñará las funciones establecidas en esta ley.

La finalidad exclusiva de este Banco es la de proteger la producción de los artículos que se importen, ya sean estos agrícolas, ganaderos o manufacturados, y que técnica y económicamente se puedan producir en el país.

Artículo 2º.—La duración del Banco Industrial del Perú será de treinta años. Este plazo podrá renovarse por períodos sucesivos de treinta años en virtud de acto legislativo, a solicitud del Directorio del Banco.

Artículo 3º.—La oficina principal del Banco estará en la ciudad de Lima, pero el Director podrá autorizar el establecimiento de las sucursales y agencias que considere necesarias en la República.

Artículo 4º.—El capital autorizado del Banco Industrial del Perú será de cuarenta millones de soles oro, y podrá ser aumentado con el voto afirmativo de no menos de siete Directores y con la aprobación del Supremo Gobierno.

Artículo 5º.—El valor, a la par, de cada acción será de cien soles oro.

Artículo 6º.—Las acciones estarán divididas en cuatro clases: Acciones de la clase A, B, C y D.

Artículo 7º.—Las acciones de la clase A, pertenecerán al Supremo Gobierno y representan el aporte del capital que hace el Estado por la presente ley, hasta por la cantidad de veinte millones de soles oro.

Artículo 8º.—Las acciones de la clase

B, son las que el Banco emita y coloque en el público, con sujeción a las condiciones que esta ley establece, hasta por la cantidad de ocho millones de soles oro.

Las acciones de la clase C son las que el Banco emita y coloque entre los Bancos establecidos en el país, con sujeción a las condiciones que esta ley establece, hasta por la cantidad de ocho millones de soles oro.

Las acciones de la clase D, son las que el Banco emita y coloque entre los industriales habilitados por el Banco, con sujeción a las condiciones que esta ley establece, hasta por la cantidad de cuatro millones de soles oro.

Artículo 9º.—Las acciones de la clase A, serán suscritas íntegramente por el Gobierno y su valor será cubierto con el producto de un impuesto de uno por ciento ad-valorem a todas las mercaderías de importación, sin excepción alguna, y el cual se crea por la presente ley. El producto de este impuesto será recaudado por los Cónsules del Perú en el extranjero y depositado por los mismos a la orden del Banco Central de Reserva del Perú, en el Banco o Bancos y en moneda o monedas que designe la expresada institución.

Artículo 10º.—Estos depósitos se mantendrán permanentemente en Bancos de reconocida solvencia de Europa o de los Estados Unidos de Norte América y deberán estar constituidos en moneda que corresponda a países donde rija el patrón de oro. Los intereses que devenguen estos depósitos corresponderán al Banco Industrial del Perú.

Artículo 11º.—El Banco Central de Reserva del Perú abonará en Lima, en cuenta corriente a la orden del Banco Industrial del Perú, el equivalente en soles oro del producto que recauden y depositen a su orden en moneda extranjera los Cónsules del Perú, por concepto de dicho impuesto, al tipo legal de la estabilización vigente en el país, sin cobrar comisión por este servicio.

Artículo 12º.—El Banco Central de Reserva del Perú, hará operaciones de descuento al Banco Industrial del Perú, de los documentos de crédito debidamente garantizados y suscritos por los industriales habilitados, de acuerdo con la presente ley, hasta por una suma igual a la que representa el monto de los depósitos constituidos en oro por los Cónsules en Bancos extranjeros, considerando estos

depósitos al tipo legal de estabilización vigente.

El tipo de interés que rija para estos redescuentos, no podrá ser mayor del cuatro por ciento anual.

Artículo 13º.—Las acciones de la clase *A*, de propiedad del Estado, no producirán dividendo para el Supremo Gobierno, el que renuncia a toda participación en sus utilidades, excepto en caso de liquidación. Las acciones de las clases *B*, *C* y *D*, tendrán derecho a los dividendos que se establezcan de conformidad con los Estatutos del Banco.

Artículo 14º.—Las acciones de las clases *A*, del Banco Industrial del Perú que representan el aporte del Supremo Gobierno no podrán ser vendidas ni pignoralas por el Estado.

Artículo 15º.—El Banco Industrial del Perú será administrado por un Directorio de diez miembros elegidos como sigue:

a).—Tres Directores serán nombrados, por el Presidente de la República.

b).—Un Director por el Directorio del Banco Central de Reserva del Perú.

c).—Dos Directores por los accionistas de la clase *B*.

d).—Dos Directores por los accionistas de la clase *C*.

e).—Dos Directores por los accionistas de la clase *D*.

Artículo 16º.—No podrá elegirse Directores del Banco Industrial del Perú por las acciones *B*, *C* y *D* hasta que no se haya emitido y colocado acciones que representen el diez por ciento del monto total autorizado para cada una de estas clases de acciones, de acuerdo con el artículo octavo de esta ley.

Artículo 17º.—Mientras no se haya cumplido lo estipulado en el artículo anterior, los Directores designados para las acciones de las clases *B*, *C* y *D*, serán nombrados por las siguientes instituciones:

Para la clase *B*, uno por el Directorio de la Cámara de Comercio de Lima y otro por las demás Cámaras de Comercio de la República.

Para la clase *C*, serán designados por los Bancos de Lima.

Para la clase *D* serán elegidos por el Directorio de la Sociedad Nacional de Industrias, debiendo ser las personas designadas, industriales o entendidas en este ramo.

Artículo 18º.—No podrán ser Directores propietarios ni Suplentes del Banco Industrial del Perú:

1º.—Los Diputados y Senadores.

2º.—Los miembros del Poder Judicial.

3º.—Los funcionarios y empleados públicos.

4º.—Dos o mas personas que sean parientes consanguíneos dentro del cuarto grado o afines dentro del segundo.

5º.—Dos o más personas que sean socios de una misma Compañía colectiva o comanditaria, o funcionarios o empleados de la misma negociación o negociaciones que tengan, según el criterio del Superintendente de Bancos, vinculación cercana.

6º.—Los quebrados.

7º.—Los que han pertenecido al Directorio de Sociedades Anónimas declaradas en quiebra.

8º.—Los que pertenezcan al Directorio de otros Bancos del Estado.

Artículo 19º.—Los Gerentes y demás empleados de Bancos Comerciales, sólo podrán ser nombrados Directores del Banco Industrial del Perú por elección del Banco Central de Reserva del Perú, por los Bancos o por los accionistas de la clase *B*.

Artículo 20º.—El Banco Industrial del Perú, estará facultado para hacer las siguientes operaciones con sujeción a las respectivas disposiciones de esta ley:

1º.—Conceder préstamos a los industriales que hayan de fabricar, confeccionar, manufacturar, transformar o elaborar artículos que sean importados al promulgarse esta ley o que se importen durante la vigencia de la misma, fueran estos fabriles, agrícolas, ganaderos o sus derivados.

2º.—Conceder préstamos para la implantación de industrias no establecidas en el país, o que si están establecidas no sean suficientes para atender al consumo de la República.

3º.—Conceder préstamos a las industrias ya establecidas en la República que necesiten de apoyo para su mejor desarrollo y progreso.

4º.—Hacer préstamos para facilitar la venta oportuna de los productos industriales, debiendo tener estos préstamos como garantía especial y principal la prenda sobre los mismos artículos. El monto de estas operaciones no podrá exceder del cincuenta por ciento del valor de los productos.

5º.—Presentar al descuento y dar en garantía pagarés y letras de sus prestatarios provenientes de los préstamos realizados.

6º.—Transferir en propiedad los préstamos que efectúe.

7º.—Comprar y vender giros, letras y cheques pagaderos en el extranjero que requiera la ejecución de las operaciones permitidas por esta ley.

8º.—Obtener fondos prestados o créditos para las operaciones permitidas por esta ley.

9º.—Contratar seguros contra incendios y toda clase de riesgos por cuenta y orden de sus clientes o por su propia cuenta.

10º.—Recibir en consignación productos agrícolas, mineros, ganaderos, fabriles y sus derivados para la venta en el Perú o en el extranjero, por cuenta y riesgo de sus consignatarios, cobrando la respectiva comisión.

11º.—Practicar aquellas operaciones que incidentalmente resulten necesarias para la mejor ejecución de los negocios propios del Banco. La necesidad de tales operaciones incidentales será decidida por el Superintendente de Bancos.

Artículo 21º.—Los préstamos a industrias nuevas devengarán intereses a razón del cinco por ciento anual, que se computarán al rebatir, es decir, sobre los saldos adeudados por los prestatarios al Banco.

Artículo 22º.—El tipo de interés para los préstamos a las industrias ya establecidas será del seis por ciento, y se computarán al rebatir.

Artículo 23º.—Todos los contratos que celebre el Banco con garantía de prenda mercantil, deberán necesariamente inscribirse en el Registro Mercantil y no tendrán fuerza y valor hasta que no esté terminada dicha inscripción.

Para este efecto, los Registradores mercantiles, llevarán un libro especial en el que anotarán los contratos de prenda mercantil, no solo de los otorgados a favor del Banco sino de todos aquellos cuya inscripción sea solicitada, consignando en el respectivo asiento todos los detalles y circunstancias que permitan identificar las cosas dadas en prenda, los cuales detalles y circunstancias deben formar parte del respectivo contrato.

Artículo 24º.—Ningún Juez aceptará tercerías, oposición, ni solicitud alguna en contra de la posesión, venta o liquidación por el Banco Industrial del Perú, de los bienes afectos a la prenda o dados como garantía adicional.

Artículo 25.—Promulgada esta ley, se constituirá la Comisión organizadora del Banco Industrial, la que será presidida por el Ministro de Hacienda e integrada por dos miembros del Congreso Constituyente nombrados por la Mesa Directiva de este Cuerpo Legislativo y por cinco personas, que serán nombradas directamente por el Presidente de la República.

Artículo 26º.—Autorízase a la Comisión Organizadora del Banco Industrial para redactar el Estatuto de la referida institución. Este Estatuto deberá ser remitido al Poder Ejecutivo por la Comisión Organizadora para su aprobación.

Artículo 27º.—Los Cónsules que sin causa justificada no cumplieran con lo establecido en el artículo noveno de esta ley, serán destituidos de sus puestos, no pudiendo actuar en la carrera consular durante la vigencia de la presente ley.

Artículo 28º.—Durante el período de existencia del Banco Industrial del Perú o de cualquiera prórroga de su duración, la presente ley no podrá ser derogada, ni modificada en ninguna de sus partes por otra ley, sino con el acuerdo del Directorio del Banco Industrial en vista de una resolución adoptada por el voto de no menos de siete de sus miembros.

El carácter contractual que por la anterior disposición se dá a los artículos de esta ley queda subordinado a las prescripciones de la Constitución del Estado.

Artículo 29º.—Son aplicables al Banco Industrial del Perú, todas las disposiciones de la legislación bancaria en cuanto no se opongan a lo establecido por la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintiseis días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y dos.

Clemente J. Revilla, Presidente del Congreso.

Gonzalo Salazar, Secretario del Congreso.

Andrés A. Freyre, Secretario del Congreso.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos treinta y tres.

LUIS M. SANCHEZ CERRO.

I. A. Brandariz.